RESOLUCIÓN 386/2018, de 10 de octubre
del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de *XXX* contra el Ayuntamiento de Chauchina (Granada) por denegación de información pública (Reclamaciones acumuladas núms. 1/2018 y 192/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 16 de noviembre de 2017 la ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Chauchina (Granada), del siguiente tenor:

> ” De conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía: Reglamento de Régimen Interior del Cementerio de Chauchina.
>
> “ Régimen de transmisión del derecho funerario con especial incidencia en el reconocimiento provisional en caso de conflicto entre interesados y designación de beneficiario del derecho funerario.
>
> “ Régimen de prenecesidad en las unidades de enterramiento de construcción municipal.

" Detalle de los supuestos de hecho para dictar Acuerdo o Resolución de extinción del derecho funerario y procedimiento administrativo a aplicar a esos supuestos, en cumplimiento del Decreto 95/2001.

" Regulación de los servicios funerarios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía".

Segundo. Con fecha 2 de enero de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información pública. (Reclamación 1/2018).

Tercero. El 11 de enero de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Cuarto. Con fecha de 10 de abril de 2018 la interesada presenta solicitud de información dirigida al Ayuntamiento, solicitando nuevamente "la copia del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Chauchina", añadiendo a su solicitud, en esta ocasión, la **"**Copia del Plan Normativo 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que figura la redacción del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Chauchina, o dirección electrónica del Portal de Transparencia de su Ayuntamiento para su consulta".

Quinto. El 1 de junio de 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública de 10 de abril de 2018 (Reclamación 192/2018).

Sexto. Con fecha 13 de junio de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación (Reclamación 192/2018).

Séptimo. El 28 de junio de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que emite informe al respecto de la reclamación 192/2018, en el que se contiene determinada información relativa a las solicitudes de la interesada.

Octavo. Con fecha 1 de agosto de 2018 se dicta Acuerdo de Acumulación de procedimientos por su identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo . Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): "*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

En el asunto que nos ocupa, el órgano reclamado ha remitido a este Consejo cierta información referida a las solicitudes planteadas. Sucede, sin embargo, que es a la propia solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "*ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado*" (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de

30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º). Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

No obstante lo anterior, la información remitida no ofrece contestación a todos los extremos contenidos en las solicitudes. Por consiguiente, considerando la regla general del acceso a la que hemos referencia, el Ayuntamiento ha de ofrecer al reclamante la información solicitada o, en caso de no existir, poner en su conocimiento dicha circunstancia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación de *XXX* contra el Ayuntamiento de Chauchina (Granada) por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Chauchina (Granada) a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la práctica de la notificación de esta Resolución, facilite a la reclamante la información que resulta de la estimación de la misma según lo expresado en el Fundamento Jurídico Segundo, comunicando a este Consejo lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente